

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0173/2015**  
La Paz, 24 de noviembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "INRIGAS" (en adelante el Taller), cursante de fs. 40 a 43 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2831/2013 de 17 de octubre de 2013, cursante de fs. 33 a 38 de obrados (en adelante RA 2831/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que cursan de fs. 1 a 12 de obrados los Informes Técnicos DRC 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre de 2010 y DRC 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010, mediante los cuales se estableció que una vez efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), se constató que el Taller habría incumplido con la obligación de presentar la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular dentro del plazo señalado al efecto, correspondiente a Julio, Agosto y Octubre de 2010.

Que mediante el Auto de 14 de marzo de 14 de marzo de 2012 cursante de fs. 13 a 15 de obrados, la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento, contravención que se encontraría prevista y sancionada por el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal. Dicho acto fue notificado el 11 de abril de 2012 tal y como consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 16 de obrados.

Que cursa a fs. 17 de obrados, el memorial presentado por el Taller en fecha 17 de abril de 2012 en cuya oportunidad y a tiempo de apersonarse y responder a los cargos instaurados en su contra, señaló que no habría lugar a ninguna sanción puesto que habría enviado en su oportunidad el correspondiente informe mensual sobre conversiones realizadas.

Que cursa de fs. 33 a 38 de obrados la RA 2831/2013, mediante la cual la ANH dispuso declarar probado el cargo formulado contra el Taller por la infracción al artículo 112 del Reglamento, hecho sancionado –en criterio de la autoridad administrativa- por el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal. Dicho acto fue notificado el 25 de octubre de 2013 de conformidad a la diligencia cursante a fs. 39 de obrados.

Que cursa de fs. 40 a 43 vta. de obrados, el memorial de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual el Taller presentó Recurso de Revocatoria en contra de la RA 2831/2013, solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada por ser supuestamente nula, impertinente, ilegal y causar una supuesta indefensión.

Que a tiempo de admitir el merituado recurso de revocatoria, se emitió el auto de 03 de diciembre de 2013 cursante a fs. 44 de obrados, en cuya oportunidad se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, siendo clausurado mediante auto de 23 de mayo de 2014 cursante da fs. 46 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo efectuado el correspondiente análisis del presente caso, corresponde referirse en primer lugar a la naturaleza de la subsunción normativa que ha sido efectuada tanto en la formulación de los cargos así como en la RA 2831/2013.

1 de 3

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0173/2015**  
La Paz, 24 de noviembre de 2015

En ese contexto, y como es evidente en el contenido de los actos administrativos antes mencionados, la ANH ha iniciado el presente proceso administrativo sancionador en contra del Taller y en ese marco le ha impuesto una sanción por haber incurrido en la infracción de no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, obligación contenida en el artículo 112 del Reglamento y –a decir de la autoridad de instancia- sancionada por el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal. Realizando así una especie de correlación entre ambos artículos pretendiendo así aplicar en este caso el plazo contenido en el artículo 112 a la infracción contenida en el inciso e) del artículo 128 para, asumiendo así una supuesta conexión entre ambas disposiciones legales.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 112 del Reglamento establece que “*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.*” Por su parte, el inciso e) del artículo 128 de la misma norma legal establece que “*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.*”

Es en ese entendido que corresponde con carácter previo referirse a la correlación realizada por la autoridad de instancia en cuanto a la aplicación simultánea de los artículos mencionados. Siendo menester señalar que existen con respecto a dicha relación, precedentes administrativos dictados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en casos similares entre sí, en los cuales se han emitido (por nombrar algunas) las Resoluciones Jerárquicas RJ N° 102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ N° 106/2012 de 27 de diciembre de 2012, RJ N° 108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en cuyas oportunidades la autoridad jerárquica se ha pronunciado con total claridad determinando categóricamente que en casos en los que la ANH haya efectuado una relación sobre el plazo señalado en el artículo 112 y la conexión de éste con el artículo 128 inciso e) del Reglamento, se deberá explicitar en los actos administrativos (Auto de Cargo y Resolución Administrativa) si la obligación precitada se sujeta al plazo del mencionado artículo 112 o si por el contrario se sujeta al plazo señalado en la Nota emitida por el ente regulador mediante la cual se remite a los Talleres de Conversión las correspondientes Licencias de Operación.

A ese efecto, la autoridad jerárquica señaló en los referidos casos que “*(...) por mandato del principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Formulación de Cargos, como en la resolución sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida.*”, siendo que en los casos estudiados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (así como en el caso de autos) se habría evidenciado que “*(...) la ANH no obró de esta forma dado que la resolución sancionatoria fundó la sanción aludiendo el incumplimiento del artículo cuyo plazo considera aplicable por “analogía”, es decir el plazo de cumplimiento de obligación.*”

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad de instancia debió pronunciarse respecto a la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, el cual tendría su origen en la correspondiente nota mediante la cual la entidad reguladora remite a cada Taller de Conversión la correspondiente Licencia de Operación, acto en el cual se le expresa al regulado el referido plazo con el que cuenta para cumplir con la obligación señalada en el precitado artículo 128, inciso e), artículo que a entendimiento de los precedentes administrativos de la autoridad jerárquica “*(...) no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa,*” lo cual “*no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0173/2015**  
La Paz, 24 de noviembre de 2015

*plazo por parte de ente regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción.”*

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la entidad reguladora debió referirse a la existencia del plazo para el cumplimiento de la obligación cuya infracción se acusó al Taller, en base al criterio anteriormente señalado. En ese entendido y toda vez que no corresponde a ésta autoridad administrativa pronunciarse sobre la comisión o no de la infracción denunciada, corresponde que la autoridad de instancia se pronuncie con carácter previo en base a los lineamientos expresados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y a lo señalado en la presente Resolución Administrativa, debiendo adjuntar a los antecedentes del presente proceso la referida Nota de remisión de la Licencia de Operación del recurrente (en la cual se establece el plazo para que cumpla con la obligación referida), con la finalidad de armonizar el contenido del referido acto administrativo con lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica.

En consecuencia y a efectos de evitar posteriores vicios y probables vulneraciones al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y, de conformidad al lineamiento trazado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, corresponde revocar la RA 2831/2013 debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa en la cual asuma los criterios aquí expuestos con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 2831/2013 de 17 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente Acto Administrativo.

Notifíquese mediante cédula.

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO n.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3